

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-364/2017

ACTOR: GUERREROS POR COAHUILA,
A.C.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE COAHUILA Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por la asociación civil Guerreros por Coahuila, para controvertir los siguientes actos: **1)** Las resoluciones identificadas con las claves **INE-CG140/2017** o **INE-CG141/2017**, relativas a la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano del aspirante a candidato a Gobernador, Javier Guerrero García, atribuidas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, **2)** La diligencia de notificación de las aludidas resoluciones, llevada a cabo por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen consolidado. El tres de mayo de dos mil diecisiete, se emitió el *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza*, identificado con la clave **INE/CG140/2017**.

2. Resolución sancionadora. En la misma fecha, se dictó la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016- 2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza*, identificada con la clave **INE/CG141/2017**.

3. Diligencia de notificación. El seis de mayo de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, en auxilio de la autoridad electoral nacional, llevó a cabo la notificación de las

resoluciones precisadas en los numerales 3 (tres) y 4 (cuatro) que anteceden.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con las resoluciones precisadas en los numerales 3 (tres) y 4 (cuatro) del resultado que anteceden, la asociación civil denominada *Guerreros por Coahuila*, por conducto de Luis Antonio Valdés Espinoza, quien se ostenta como su representante legal, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo escrito presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, el doce de mayo de dos mil diecisiete.

III. Remisión a la Sala Regional Monterrey. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, envió a la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, las constancias que consideró pertinentes, así como la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la asociación civil denominada *Guerreros por Coahuila*.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El dieciséis de mayo siguiente, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la **referida** Sala Regional, acordó remitir los autos a esta Sala Superior para que determine el órgano competente para resolver el juicio ciudadano incoado por la asociación civil *Guerreros por Coahuila*.

V. Trámite y sustanciación. En la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Monterrey remitió a esta Sala Superior las constancias correspondientes.

VI. Turno a ponencia. El dieciocho de mayo posterior, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-364/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

VII. Requerimiento. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Presidente, para que de inmediato diera el trámite de ley a la demanda presentada por el **“Guerreros por Coahuila, A.C.”**, además de rendir el respectivo informe circunstanciado.

El aludido requerimiento fue cumplimentado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto electoral, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintitrés.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque el acto impugnado está

vinculado, de forma directa con la elección de Gobernador del Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Precisión de actos impugnados. Este órgano jurisdiccional considera pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

En este sentido, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor impugna la *“OMISIÓN SOBRE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IDENTIFICADO CON LA CLAVE: INE/CG/141/2017 y/o INE/CG/140/2017 POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA Y/O RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE: INE/CG/141/2017 y/o INE/CG/140/2017”*.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente, pueden ser controvertidos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, atendiendo a los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral, es que se debe tener como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano facultado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados en materia de fiscalización.

Ello es así, porque atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien presenta un medio de impugnación debe señalar de forma específica a la autoridad responsable, así como el acto que está controvirtiendo.

Así, esta Sala Superior considera que el actor que en realidad controvierte de manera destacada y el cual es el que le causa agravio, es la resolución *del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016- 2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza* y no la aprobación del dictamen consolidado.

Tal criterio, se encuentra en la tesis de jurisprudencia 7/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que

se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.¹

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el dictamen consolidado, aprobado por la comisión de fiscalización, tiene el carácter de una opinión previa; en tanto que en la resolución final, el Consejo General determina si existe una falta, la responsabilidad de los partidos políticos y, en su caso, impone la sanción o sanciones correspondientes.

No obstante, esta Sala Superior considera necesario precisar que se tendrán como impugnados ambos como una sola determinación, porque si bien ésta última resolución es la que le pudiera generar agravio, en tanto que es mediante la cual se imponen diversas sanciones, lo cierto es que las consideraciones y argumentos que la sustentan están contenidos en el dictamen consolidado.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que se debe tener como acto destacadamente impugnado la resolución identificada con la clave **INE/CG141/2017**, así como las

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pp. 183-184.

consideraciones derivadas del dictamen consolidado identificado con la clave **INE/CG140/2017**.

Asimismo, toda vez que se hacen valer motivos de disenso respecto de la diligencia de su notificación, llevada a cabo por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila en auxilio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por ser una autoridad distinta, tal diligencia también se tendrá como acto controvertido.

TERCERO. Improcedencia. Los planteamientos de la demanda y el contexto de la impugnación permiten a esta Sala Superior llegar a la determinación de que el juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por la asociación civil denominada “Guerreros por Coahuila”, es improcedente.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los ciudadanos** pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, y 80, párrafos 1, inciso g) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual **los ciudadanos** puede controvertir los actos o resoluciones de las autoridades así como

del partido político al que esté afiliado, cuando consideren que vulneran sus derechos político-electorales, así como cualquier otro derecho de los previstos en el citado artículo 79.

Atento a lo anterior, el juicio ciudadano en que se actúa se debe desechar de plano por **falta de legitimación** del actor, toda vez que **es promovido por una asociación civil y no por un ciudadano**, además de que no se hacen valer conceptos de agravio relativos a la vulneración de alguno de los derechos político-electorales de los ciudadanos que han quedado señalados.

Cabe advertir que tampoco procede encauzar la demanda al recurso de apelación, cuyo medio de impugnación si está legitimada para promover una asociación civil, toda vez que también resultaría improcedente por **falta de interés jurídico**.

En efecto, para que se actualice el interés jurídico, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio actor y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Una cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, conforme al criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.²

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir el requisito de interés jurídico, se debe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es

² *Tesis de Jurisprudencia 07/2002*, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399.

ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso, "Guerreros por Coahuila A.C." por conducto de quien se ostenta como su representante legal, Luis Antonio Valdés Espinoza, controvierte las sanciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso al entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador de la aludida entidad federativa, Javier Guerrero García.

En el caso, la asociación civil "Guerreros por Coahuila" carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en la medida que pretende controvertir un acto que, por sí mismo, no afecta su ámbito jurídico, ya que la autoridad electoral nacional únicamente sancionó al referido ciudadano en su calidad de aspirante a candidato independiente.

Ello, porque, como se indicó, se considera que la asociación civil referida carece de interés jurídico para interponer recurso de apelación en defensa del candidato Javier Guerrero García, precisamente, porque sólo tiene interés para defender su propio ámbito jurídico y no el de un tercero.

Lo anterior, aun cuando se trate del propio candidato que apoyó en la postulación, pues no está autorizado para la defensa de derechos, que jurídicamente no son propios, ni para la defender intereses difusos o colectivos, de manera que al impugnar la multa impuesta a un aspirante a candidato independiente y no a la propia asociación, se evidencia que carece de interés.

SUP-JDC-364/2017

Cabe señalar que el aludo criterio fue sustentado por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-428/2016.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular. La Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**A. VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL ASUNTO SUP-
JDC-364/2017**

El análisis realizado del presente juicio, nos lleva a dejar de coincidir con el criterio sustentado por la mayoría de quienes integran la Sala Superior, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada en contra de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades en la obtención de apoyo ciudadano del aspirante a Gobernador Javier Guerrero García, atribuidas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la correspondiente diligencia de notificación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 187, último párrafo de la Ley Orgánica y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, ambos del Poder Judicial de la Federación.

El motivo del disenso radica, de manera sustancial, en la necesidad de analizar los motivos de agravio en el estudio de fondo. Ello, al considerar que quien promueve cuenta con legitimación y personería para acudir ante este órgano jurisdiccional, así como estimar que el candidato independiente tiene interés jurídico en la causa.

A.1 Razones principales que sustenta la sentencia

La sentencia considera que la demanda del juicio en que se actúa debe ser desechada de plano por falta de legitimación del actor, toda vez que es promovido por una Asociación Civil y no por un ciudadano, además de que no se hacen valer conceptos de agravio relativos a la vulneración de alguno de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, considera que tampoco procede encauzar la demanda a recurso de apelación, cuyo medio de impugnación sí está legitimada para promover una Asociación Civil, toda vez que resulta improcedente por falta de interés jurídico.

A.2 Consideraciones que sustenta el voto particular

El escrito de demanda está firmado por Luis Antonio Valdés Espinosa, en su calidad de representante legal de la Asociación Civil denominada GUERREROS POR COAHUILA, A.C., quien señala que acude “por [sus] derechos y en representación de la Asociación Civil”. Asimismo, es posible advertir que la verdadera intención³ del mismo consiste en reclamar posibles violaciones que inciden en la

³ Jurisprudencias 4/99 y 66/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, y PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA. Consultables en: <http://bit.ly/2rg2nDE> y <http://bit.ly/2qFNE2d>, de manera respectiva.

esfera jurídica del aspirante a candidato independiente Javier Guerrero García.

De manera central quien comparece hace valer dos actos, los cuales refiere, generan una supuesta afectación a los derechos electorales. En este sentido, aduce **(i)** la indebida diligencia de notificación de las resoluciones identificadas con la clave INE/CG141/2017 e INE/CG140/2017, ya que dicha notificación está viciada por supuestas faltas a la legislación electoral, y **(ii)** la resolución INE/CG141/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local en curso, de la cual controvierte la sanción impuestas al aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, los suscritos consideramos que Luis Antonio Valdés Espinosa, quien presentó el juicio ciudadano, aduce la posible vulneración a la esfera jurídica de derechos político-electorales del candidato independiente Javier Guerrero García. Por ello, es a éste a quien debe tenerse como parte actora, promoviendo por conducto de su representante legal.

El artículo 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, el cual es considerado por la propia legislación como una regla particular, señala de forma expresa que el juicio para la protección de los derechos político-electorales solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan

SUP-JDC-364/2017

valer presuntas violaciones, entre otras, a sus derechos de votar y ser votado.

Por consiguiente, a nuestro juicio quien promueve el presente medio de impugnación solicita la intervención de este Tribunal Electoral para salvaguardar intereses del candidato independiente a la gubernatura del Estado. De ahí que el actor está legitimado para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el ciudadano acude a la Sala Superior para controvertir, en esencia, actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que puede afectar su derecho a ser votado a la gubernatura de dicha entidad federativa.

Por su parte, respecto de la personería se tiene por autorizado al promovente para presentar un juicio ciudadano en nombre de candidato independiente, en función a que el artículo 79, párrafo 1 de la Ley de Medios permite la representación en el juicio ciudadano, cuestión que debe ser analizada a la luz del debido acceso a la tutela judicial⁴.

El artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, entre otras actividades, debe presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

⁴ Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número I/2016 de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. Consultable en: <http://bit.ly/2qgBL6M>.

Relevante también resulta el considerar que el artículo 93 del Código Electoral de Coahuila, contempla que será a través de la Asociación Civil constituida en la candidatura independiente, a través de la cual se realizará el manejo del financiamiento público y privado de la candidatura, así como los trámites vinculados como es la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la persona moral.

En el caso particular, de la escritura pública que constituye la Asociación Civil denominada GUERREROS POR COAHUILA, A.C., los suscritos advertimos que comparecieron Javier Guerrero García (candidato independiente), Luis Antonio Valdés Espinosa (promovente) y Mauricio Díaz García, quienes han convenido en constituir dicha asociación, formalizándola en términos del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El documento notarial señala que la asociación se regirá en su funcionamiento por los Estatutos, los cuales precisan que no perseguirá fines de lucro y su objeto es “[a]poyar en el Proceso Electoral Local 2016-2017 a JAVIER GUERRERO GARCÍA en el Proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador”; recibir y administrar el financiamiento privado y público; rendir ante la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral los informes de ingresos y egresos, así como colaborar con las autoridades electorales⁵.

Asimismo, los Estatutos reconocen que la Asociación Civil tiene plena capacidad jurídica, pudiendo ejercer por medio de sus órganos los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan con su naturaleza jurídica y su objeto⁶. Además, los asociados gozarán del

⁵ Artículo 2 de los Estatutos.

⁶ Artículo 6 de los Estatutos.

SUP-JDC-364/2017

derecho a ser representados, respaldados y defendidos en sus intereses por la Asociación Civil⁷.

En el apuntado contexto, los asociados de la persona moral GUERREROS POR COAHUILA A.C. nombran a los tres integrantes como representantes comunes, entre ellos, a Luis Antonio Valdés Espinosa, otorgándole poder para pleitos y cobranzas y actos de administración⁸. Por ello, consideramos que quien promueve sí tiene personería.

Lo anterior, sin perjuicio que el señalado artículo 368 de la Ley Electoral señale que la persona moral debe estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, puesto que interpretar que el propio candidato independiente o, en su caso, el encargado de la administración de los recursos de la candidatura, no puedan acudir ante los órganos jurisdiccionales resulta desproporcional y, en mayor medida, restrictivo⁹.

En el caso particular, es válido construir la idea que el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, Luis Antonio Valdés Espinosa, es la persona idónea para controvertir una multa impuesta al aspirante a candidato, ya que éste cuenta con el deber de conocer los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, en particular de la Asociación Civil que conforma.

Como ejemplo, los artículos 376, párrafo 3, 383, párrafo 1, inciso b), fracción VIII, y 394, párrafo 1, inciso ñ) de la Ley Electoral precisan

⁷ Artículo 14, inciso b) de los Estatutos.

⁸ Artículo segundo transitorio de los Estatutos.

⁹ Similar consideración es adoptada en el artículo 93, párrafo 5 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

como deber del candidato independiente designar a la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes, así como la obligación de ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes¹⁰.

Tal conclusión, consideramos es acorde con la interpretación que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del artículo 8.1 de la Convención, al apuntar que esta disposición consagra el derecho de acceso a la justicia, de la cual se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos¹¹.

Por otra parte, como se expuso estimamos que el promovente sí cuenta con legitimación y personería; sin embargo, dadas las particularidades del presente caso, lo procedente sería reencauzar el juicio ciudadano a recurso de apelación con base en los artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción III de la Ley de Medios, toda vez que Javier Guerrero García en su calidad de candidato independiente cuenta con interés jurídico para promover dicho medio de impugnación, dado que controvierte un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual estima contrario a la normativa electoral y lesiona sus derechos al imponerle una sanción.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO

¹⁰ Disposiciones similares son adoptadas, entre otros, por los artículos 93, 110, 118 y 134 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹¹ Caso Cantos vs. Argentina de la Corte IDH. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 50.

SUP-JDC-364/2017

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN